SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: SETENTA Y SEIS

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos Corte Nº 066/2026 "N. D. R. C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP) s/Acción de Amparo", y - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 23/34 comparece el Sr. N. D. R., con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo en contra de la Obra Social de los Empleados Públicos. Persigue como acción y a título de medida cautelar, se ordene a la demandada a autorizar y cubrir en un 100% el tratamiento indicado para la ludopatía que padece, en el Instituto Preventor-. - - - - - - - - - - -

autoregulación y subordinación de sus decisiones personales, económicas y vinculares. - - -

del abordaje terapéutico requerido y sostiene que la negativa es una decisión de mero trámite adoptada con total ausencia de juicio clínico adverso. - - - - - - - - - - - -

Revela que la vía por la cual inició la petición no fue discrecional, sino que la propia Obra Social tiene establecido ese medio para las admisiones con ese prestador, el cual exige que sea el propio centro de salud quien evalúe previamente al paciente, confeccione la documentación clínica correspondiente y la entregue al afiliado, quien luego debe remitirlas a demandada para solicitar la admisión. - - - - - - - - - - -

acción y negativo de la cautelar peticionada (fs. 36/38 vta.). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A fs. 39 obra proveído que ordena el llamado de autos para resolver, el que deja la causa en estado de emitir pronunciamiento. - - - - - - - - - - - -

2- Que por imperio de expresas normas constitucionales -art. 204 de la Constitución Provincial-, jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido que la competencia de este Tribunal se define por la materia que versa el litigio y conforme previsión legal expresa -art. 4, segunda parte de la Ley de Amparo N°4642 reformada por Ley N° 4998-, en tanto la cuestión planteada busca el amparo de derechos constitucionales que se alegan vulnerados por la autoridad administrativa de un ente descentralizado, cuya revisión debe realizarse a la luz del derecho administrativo aplicable y dentro de la jurisdicción atribuida a la Corte de Justica por expreso mandato constitucional, corresponde se declare la competencia de esta Sala para entender en los presentes autos (Acordadas N° 4594/2022 y N° 4776/2025). - - - - - - - - - - - - - - - - -

interdisciplinario requerido -prima facie valorado- restringiría con arbitrariedad e ilegalidad un derecho reconocido explícitamente por el ordenamiento constitucional: a la vida, salud e integridad física y psíquica del paciente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que el derecho alegado por la parte actora como vulnerado es principalmente el derecho a la salud y calidad de vida, el cual goza de amparo constitucional al estar comprendido dentro del derecho a la vida. Además, es menester tener presente que la entidad demandada, en conformidad con previsiones

legales que la crearon, reviste el carácter de organismo estatal destinado a brindar la cobertura integral de la salud a los agentes públicos de la Administración Provincial y por medio del cual el Estado Provincial procura cumplir el mandato constitucional de garantizar la salud de sus habitantes, en este caso, afiliados a la Obra Social. Por lo tanto, la documentación presentada por el accionante, justifica la admisibilidad prima facie de esta acción de amparo, sin perjuicio que la procedencia sustancial sea valorada en el momento procesal oportuno en que el Tribunal hace pleno uso de sus facultades jurisdiccionales. Los restantes presupuestos previstos en la ley adjetiva, surgen del padecimiento del Sr. N. D. R. y la necesidad de un tratamiento integral para su plena recuperación e inserción social conforme indicación de especialistas, lo que justifica el ejercicio de la presente acción. -

3- Respecto a la medida cautelar solicitada, debe destacarse que este Tribunal sostiene que la presunción de validez, de la que gozan los actos de la Administración Pública, exige de una interpretación restrictiva en la determinación de su procedencia. Además, el requisito de la verosimilitud del derecho si bien no exige el examen de una certeza absoluta, sino la probabilidad de la exigencia del derecho, debe comprender la acreditación prima facie de la irregularidad del actuar la Administración y el peligro de que cause un daño grave e irreparable al amparista, en razón del debido resguardo del interés público y particular del

afectado. - - -

4) No hacer lugar a la medida cautelar peticionada. - - - - - - - - - - -

5) Protocolícese y notifíquese. -

-

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana Sala de Amparo y Amparo por Mora) y Jorge Rafael Bracamonte (Ministro Vicedecano Sala de Amparo y Amparo por Mora) Ante mi: Dra. Maria Margarita Ryser (Secretaria - Corte de Justicia).- -